

La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXLIII TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

JUEVES 18 DE NOVIEMBRE DEL 2021. NUM. 35,775

Sección A

Comisión Reguladora de Energía Eléctrica CREE

ACUERDO CREE-60-2021

Comisión Reguladora de Energía Eléctrica. Tegucigalpa, Municipio de Distrito Central, a los dieciocho días del mes de noviembre de dos mil veintiuno.

RESULTANDO:

- I. Que la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica ("CREE" o "Comisión"), en atención a sus funciones, continúa efectuando acciones para contar con elementos normativos que permitan avanzar en una regulación eficiente para el subsector eléctrico hondureño.
- II. Que la Ley General de la Industria Eléctrica establece que es función de la CREE expedir las regulaciones y reglamentos necesarios para la mejor aplicación de esta ley y el adecuado funcionamiento del subsector eléctrico.
- III. Que la CREE contrató una consultoría con el objetivo, entre otros, de elaborar una propuesta de elementos normativos para establecer una metodología de cálculo

SUMARIO

Sección A
Decretos y Acuerdos

COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA ELÉCTRICA-CREE Acuerdo CREE-60-2021	A. 1-18
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE RENTAS - SAR Acuerdo SAR-No. 354-2021	A. 18-20

Sección B
Avisos Legales
Desprendible para su comodidad
B. 1 - 12

de potencia firme para las centrales generadoras y la elaboración de una Norma Técnica de Potencia Firme que incluya una metodología que dé resultados más eficientes y congruentes con la realidad y las necesidades del sistema y del mercado eléctrico nacional.

- IV. Que, bajo este contexto, la inclusión de la visión pública en el proceso de elaboración y modificación de reglamentos y normas técnicas se ha convertido en una prioridad para la CREE. Por tal razón, mediante el Acuerdo CREE 054-2021 la CREE inició en fecha 02 de octubre del 2021 el proceso de la consulta pública CREE-CP-07-2021, denominada: "Norma Técnica de Potencia Firme"; misma que finalizó en fecha 08 de noviembre del 2021.

- V. Que, entre otros de los aspectos desarrollados en la propuesta de norma técnica sometida a consulta pública se destacan los siguientes: i) la modificación de la definición del período crítico del sistema para que este periodo refleje la máxima necesidad de capacidad de generación del sistema, es decir, las horas en que el sistema eléctrico es más exigido, por lo que en esta propuesta se considera el aporte que el conjunto de centrales que componen el Sistema Interconectado Nacional (SIN) ofrece a la seguridad de suministro del sistema; ii) el cálculo de la potencia firme de las centrales se basará en simulaciones de la operación del sistema realizada con los mismos modelos utilizados por el Operador del Sistema para la planificación operativa para lograr resultados más congruentes entre sí; iii) establecer que la determinación de la potencia firme de las centrales generadoras solamente debe considerar factores relacionados con las centrales, sin considerar afectaciones de las redes a las que están conectadas; iv) la obligación de las Empresas Generadoras de suministrar la información necesaria para el cálculo de la potencia firme de sus centrales y las alternativas que tiene el Operador del Sistema en caso de incumplimiento de los generadores en suministrar esta información; v) la metodología que deberá implementar el ODS para la determinación del requerimiento de potencia firme de empresas distribuidoras, comercializadoras y consumidores calificados; y, vi) la metodología para el cálculo y liquidación de los desvíos de potencia firme.
- VI. Que mediante sus unidades internas, la CREE valoró posiciones y observaciones y comentarios admisibles, en particular los fundamentos de dichas opiniones con el fin de incorporarlos de forma parcial o total a

la propuesta final del documento puesto en consulta. De forma general, entre las modificaciones propuestas se encuentran cambios a la redacción para dar mayor claridad sobre los temas abordados, modificaciones en la sección de definiciones, homologación de la propuesta con el marco regulatorio vigente, cambios en el alcance de algunos artículos y modificación de fórmulas para evaluar de forma más eficiente los cálculos de potencia firme, desvíos de potencia y liquidación de desvíos de potencia según la tecnología que corresponda.

- VII. Que como parte del Procedimiento de Consulta Pública la Unidad de Mercados Eléctricos y la Dirección de Asuntos Jurídicos emitieron el informe de resultados intitulado “Informe de Resultados Consulta Pública CREE-CP-07-2021”. En el informe se destacó la necesidad de revisar y realizar ajustes en artículos o secciones contenidas tanto en la Norma Técnica del Mercado Eléctrico de Oportunidad como en la Norma Técnica de Programación de la Operación.
- VIII. Que la CREE emitió la Norma Técnica del Mercado Eléctrico de Oportunidad, aprobada mediante

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

ABOG. THELMA LETICIA NEDA
Gerente General

JORGE ALBERTO RICO SALINAS
Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia 2230-2520, 2230-1821
Administración: 2230-3026

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

Resolución CREE-075 del 7 de junio de 2018, misma que fue establecida de manera transitoria con el fin de contar con los elementos mínimos necesarios para arrancar el mercado de oportunidad en el menor tiempo posible, condicionando su transitoriedad a la aprobación de las normas técnicas específicas que conformarán la estructura regulatoria detallada para la operación del mercado y del sistema eléctrico.

- IX. Que posteriormente, mediante Acuerdo CREE-072 publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” en fecha 30 de junio del 2020, la CREE revocó la Resolución CREE-075 contentiva de la Norma Técnica del Mercado Eléctrico de Oportunidad y aprobó la nueva Norma Técnica del Mercado Eléctrico de Oportunidad (“NT-MEO”) en la cual se consolidan todas las modificaciones aprobadas; asimismo, se amplió la vigencia de la NT-MEO hasta la fecha en que la CREE determinara mediante el acto administrativo correspondiente.
- X. Posteriormente, la CREE emitió el Acuerdo CREE-091 publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” en fecha 14 de noviembre del 2020, donde aprobó un nuevo precio de referencia de la potencia a nivel de la generación y modificó el artículo 30 de la NT-MEO.
- XI. Que resultó necesario revisar la NT-MEO, ya que esta norma desarrolla elementos regulatorios que a su vez se contemplan desarrollar dentro de la Norma Técnica de Potencia Firme, por lo que es necesario eliminar ciertas disposiciones de carácter transitorio contenidos en la NT-MEO, en especial, aquellos relacionados con el cálculo de la potencia firme de las centrales generadoras, sobre la demanda a cubrir de los agentes consumidores, así como las disposiciones sobre la compra y venta de potencia firme.

- XII. Que, por otra parte, mediante Acuerdo CREE-077 de fecha 30 de junio de 2020 la CREE aprobó la Norma Técnica de Programación de la Operación (“NT-PO”) que tiene por objeto establecer los plazos, requerimientos e intercambios de información, modelos, metodologías, criterios y procedimientos para la operación del Sistema Interconectado Nacional (“SIN”) de Honduras para la planificación de la operación, los procesos de despacho y la Operación en Tiempo Real. No obstante, se ha identificado que en su Anexo 2 “Tipos de Centrales Hidroeléctrica y valor del agua” sección 6 sobre tipos de centrales hidroeléctricas, se imponen criterios para la clasificación de tipos de centrales hidroeléctricas, que en su implementación resultaron demasiado restrictivos en consideración a las características del sistema eléctrico hondureño, y que es necesario revisar para los efectos de la aplicación efectiva de los criterios y metodologías contenidas en la Norma Técnica de Potencia Firme.

- XIII. Que resulta necesario eliminar algunas disposiciones contenidas en la Norma Técnica de la Programación de la Operación, con el fin de la efectiva implementación de la Norma Técnica de Potencia Firme que se ha propuesto para su aprobación.

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de la Industria Eléctrica fue aprobada mediante Decreto No. 404-2013, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” el 20 de mayo del 2014, la cual tiene por objeto, entre otros, regular las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio de la República de Honduras.

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley General de la Industria Eléctrica y su reforma mediante el Decreto No. 61-2020, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” el 5 de junio de 2020, la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica cuenta con independencia funcional, presupuestaria y facultades administrativas suficientes para el cumplimiento de sus objetivos.

Que de conformidad con la Ley General de la Industria Eléctrica, la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica adopta sus resoluciones por mayoría de sus miembros, los que desempeñarán sus funciones con absoluta independencia de criterio y bajo su exclusiva responsabilidad.

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley General de la Industria Eléctrica, el Estado supervisará la operación del Subsector Eléctrico a través de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica.

Que la Ley General de la Industria Eléctrica establece que las disposiciones de la Ley serán desarrolladas mediante reglamentos y normas técnicas específicas.

Que de conformidad con la Ley General de la Industria Eléctrica, la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica tiene dentro de sus funciones la de expedir las regulaciones y reglamentos necesarios para la mejor aplicación de esta Ley y el adecuado funcionamiento del subsector eléctrico.

Que según el Reglamento de Operación del Sistema y Administración del Mercado Mayorista la Norma Técnica de Potencia Firme establecerá la metodología para la determinación del período crítico y detallará el

método de cálculo de la potencia firme de las centrales generadoras, entre otros.

Que de conformidad con el Reglamento de Operación del Sistema y Administración del Mercado Mayorista, la elaboración y emisión del Informe de Potencia Firme de Centrales Generadoras y el Informe de Requerimiento de Potencia Firme de Agentes Compradores para el año dos mil veintidós debe ser elaborado por el ODS y publicado en su página web, a más tardar el diecinueve de noviembre del año dos mil veintiuno.

Que el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica también reconoce la potestad del Directorio de Comisionados para la toma de decisiones regulatorias, administrativas, técnicas, operativas, presupuestarias y de cualquier otro tipo que sea necesario en el diario accionar de la Comisión.

Que la Ley de Procedimiento Administrativo, aplicada de manera supletoria, faculta al órgano que haya emitido un acto administrativo para revocar o modificar el mismo cuando desaparecieren las circunstancias que lo motivaron o sobrevinieren otras que, de haber existido a la razón, el mismo no habría sido dictado, también para revocarlo o modificarlo cuando no fuera oportuno o conveniente a los fines del servicio para el cual se dicta.

Que de conformidad con el Procedimiento para Consulta Pública aprobado por la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica, se establece un mecanismo estructurado, no vinculante, para la elaboración participativa de las reglamentaciones y sus modificaciones o de otros asuntos de tal importancia que la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica considere lo amerite, observando los principios

del debido proceso así como los de transparencia, imparcialidad, previsibilidad, participación, impulso de oficio, economía procesal y publicidad que garanticen una participación efectiva y eficaz en el Mercado Eléctrico Nacional.

Que el Procedimiento para Consulta Pública establece que la CREE elaborará un informe que contenga la valoración de las posiciones, observaciones y comentarios admisibles, y la correspondiente respuesta a cada uno, así como una propuesta regulatoria final cuando aplique. Este informe deberá ser publicado en la página web de la Comisión, una vez que este sea aprobado por el Directorio de Comisionados.

Que de conformidad con el Procedimiento para Consulta Pública la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica debe de comunicar el Informe de Resultados a los participantes que hayan suministrado correo electrónico de contacto en la consulta pública.

Que en la Reunión Extraordinaria CREE-Ex-41-2021 del 18 de noviembre de 2021, los miembros presentes del Directorio de Comisionados acordaron emitir el presente acuerdo.

POR TANTO

La CREE en uso de sus facultades y de conformidad con lo establecido en los artículos 1 literales A y B, 3 primer párrafo, literal F romano III, literal I y demás aplicables de la Ley General de la Industria Eléctrica; artículos 10 literal D, 13, 16, 17, 18, 19 y 119 del Reglamento de Operación del Sistema y Administración del Mercado Mayorista; artículo 121 de la

Ley de Procedimiento Administrativo, aplicado de manera supletoria; artículo 4 y demás aplicables del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica y Artículo 4, 9 y 10 y demás aplicables del Procedimiento para Consulta Pública, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes,

ACUERDA

PRIMERO: Aprobar el informe intitulado, “Informe de Resultados Consulta Pública CREE-CP-07-2021” emitido por la Unidad de Mercados Eléctricos y la Dirección de Asuntos Jurídicos en ocasión a la consulta pública CREE-CP-07-2021 contentiva de la propuesta de la Norma Técnica de Potencia Firme.

SEGUNDO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la Norma Técnica de Potencia Firme que forma parte integral del presente acto administrativo, la cual entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

TERCERO: Modificar la Norma Técnica del Mercado de Oportunidad contenida en la Resolución CREE-072 y publicada en el Diario Oficial “La Gaceta” en fecha 30 de junio de 2020, con el único fin de derogar los artículos 30, 31 y 32.

CUARTO: Revocar únicamente el Resolutivo SEGUNDO del Acuerdo CREE-091 publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” en fecha 14 de noviembre del 2020.

QUINTO: Modificar la Norma Técnica de Programación de la Operación aprobada mediante Acuerdo CREE-077 publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” en fecha 03 de julio de 2020, específicamente, en su Anexo 2 “Tipos de Centrales Hidroeléctrica y valor del agua” sección 6 sobre

“Tipos de Centrales Hidroeléctricas”, subsecciones 6.1, 6.2 y 6.3, con el único sentido de eliminar de dichas subsecciones algunos criterios para la clasificación de tipos de centrales, específicamente los relativos a la potencia instalada de la central y las condiciones de hidrología para empuntar una central, así como algunos ajustes de redacción para aportar mayor claridad, por lo cual las subsecciones 6.1, 6.2 y 6.3 deberán leerse de ahora en adelante, así:

6.1 CENTRALES DE CAPACIDAD ANUAL

La central hidroeléctrica de capacidad anual cuenta con un embalse y flexibilidad de operación que permiten transferir energía como volumen embalsado entre períodos de tres (3) o más meses.

Para pertenecer a este tipo, una central hidroeléctrica debe cumplir las siguientes condiciones:

- La energía firme debe ser mayor o igual que el 1.5% de la generación anual prevista para el SIN en la Planificación Operativa de Largo Plazo del mes de noviembre;
- El volumen útil debe representar por lo menos veinticinco (25) días de generación a carga máxima, o sea veinticinco (25) días de erogación al máximo caudal turbinable;
- No tiene restricciones aguas abajo que afecten significativamente su despacho en el mediano plazo y en las etapas diarias y horarias..

6.2 CENTRALES DE CAPACIDAD MENSUAL

La central hidroeléctrica de capacidad mensual no califica como capacidad anual, pero tiene las características de embalse y operación que le permiten transferir energía como volumen embalsado dentro del mes, pudiendo transferir energía entre distintas semanas de un mes. La operación del embalse y despacho hidroeléctrico pueden afectar significativamente el

suministro y los costos o precios de una semana respecto a otra semana del mes.

Para pertenecer a este tipo, una central hidroeléctrica debe cumplir con las siguientes condiciones:

- No calificar como central de capacidad anual;
- El volumen útil debe representar por lo menos cinco (5) días de generación a carga máxima, es decir, días de erogación del máximo caudal turbinable.

6.3 CENTRALES DE CAPACIDAD SEMANAL

La central hidroeléctrica de capacidad semanal, a pesar de tener una capacidad de embalse limitada, tiene posibilidades de realizar por lo menos regulación dentro de la semana, o sea transferir energía como agua embalsada entre distintos días de la semana. Como consecuencia, su operación puede afectar el suministro de la demanda diario y precios horarios.

Para pertenecer a este tipo, una central hidroeléctrica deberá cumplir por lo menos con las siguientes condiciones:

- No calificar como capacidad anual o capacidad mensual;
- El volumen útil debe representar por lo menos dos (2) días de generación a carga máxima, es decir, dos (2) días de erogación del máximo caudal turbinable.”

SEXTO: Instruir a la Secretaría General para que:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Procedimiento de Consulta Pública comunique el Informe de Resultados a los participantes de la consulta pública que hayan suministrado su correo electrónico.
2. En colaboración con las unidades administrativas procedan con la publicación del presente acuerdo en el Diario Oficial “La Gaceta”.
3. Notifique el presente acto administrativo al Operador del Sistema, a fin de que este dé cumplimiento a lo establecido

en el artículo 119 del ROM aplicando lo que establece la norma técnica que por este acto se aprueba.

4. De conformidad con el artículo 3 Literal F, romano XII de la Ley General de la Industria Eléctrica, proceda a publicar en la página web de la Comisión el presente acto administrativo.

SÉPTIMO: Publíquese y notifíquese.

GERARDO ANTONIO SALGADO OCHOA

JOSÉ ANTONIO MORÁN MARADIAGA

LEONARDO ENRIQUE DERAS VÁSQUEZ

NORMA TÉCNICA DE POTENCIA FIRME

Artículo 1. El objeto de esta norma técnica es definir las metodologías que el Operador del Sistema (ODS), aplicará para:

- a. Determinar la potencia firme de cada central generadora del Sistema Interconectado Nacional (SIN).
- b. Determinar el requerimiento de potencia firme de empresas distribuidoras, comercializadoras y consumidores calificados.
- c. Determinar los desvíos de potencia firme tanto de agentes productores como de agentes compradores de potencia firme y administrar las liquidaciones a que dichos desvíos den lugar en el mercado eléctrico de oportunidad.

A los efectos de la presente norma, se entenderá por potencia firme de una central generadora, aquella potencia que la central puede aportar al sistema eléctrico con un alto grado de seguridad durante las horas del período crítico del sistema.

Por requerimiento de potencia firme de un agente comprador se entenderá la demanda de potencia de ese agente en el momento del máximo requerimiento de potencia proyectado del sistema eléctrico durante el período crítico, incrementada por las pérdidas en la red atribuibles a la demanda de ese agente en ese momento, e incrementada nuevamente por el margen de reserva reglamentario.

Artículo 2. El período crítico del sistema eléctrico estará formado por un conjunto de horas que se presenta dentro de un lapso de tiempo en el que es máxima la cantidad de energía compuesta por los tres elementos siguientes: la energía generada por el conjunto de las centrales térmicas que usan combustibles fósiles, más la energía eléctrica importada, más cualquier energía no suministrada por déficit de capacidad de generación con respecto a la demanda. Esa cantidad de energía se designa en la presente norma como “máximo requerimiento térmico.” El ODS identificará el lapso de tiempo en que se produce dicho máximo requerimiento térmico aplicando el procedimiento descrito en el artículo 9 de esta Norma.

Artículo 3. El ODS determinará la potencia firme de cada central generadora del SIN y el requerimiento de potencia firme de los agentes compradores como se describe en la presente norma, y publicará los valores resultantes a más tardar el 30 de noviembre de cada año, como lo dispone el Reglamento de Operación del Sistema y Administración del Mercado Mayorista (ROM).

Los valores de potencia firme y requerimiento de potencia firme contenidos en los informes serán válidos para el año siguiente.